

CIRCULAR INFORMATIVA No. 187

CIR_LBTP_187.06

México D.F. a 21 de noviembre de 2006
Asunto: Publicaciones en el Diario Oficial.

El día de hoy se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la siguiente información relevante en materia de comercio exterior:

Secretaría de Economía.

- Acuerdo por el que se da a conocer el cupo para importar hasta el 31 de diciembre de 2007, productos automotores nuevos, originarios y provenientes de la República Oriental del Uruguay, conforme al Acuerdo de Complementación Económica No. 55 suscrito entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, siendo los últimos cuatro Estados Partes del Mercado Común del Sur.

Antecedentes: el “Decreto que modifica el diverso para la aplicación del Primer Protocolo Adicional al Apéndice IV sobre el comercio en el sector automotor entre el Uruguay y México, del Acuerdo de Complementación Económica No. 55, suscrito entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, siendo los últimos cuatro Estados Partes del Mercado Común del Sur”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2005, cuyo artículo único estableció la aplicación de un arancel de 0% al amparo de un cupo anual a importaciones de productos automotores señalados en el mismo, originarios y procedentes de la República Oriental del Uruguay, durante el año presente.

Contenido:

- Se establece que la importación de los productos de las fracciones arancelarias que se señalan a continuación, podrá efectuarse al amparo de un cupo de 10,000 unidades, bajo un arancel del 0%, cuando se trate de productos automotores nuevos originarios y provenientes de la República Oriental del Uruguay:

Fracción arancelaria	Descripción	Fracción arancelaria	Descripción
8703.21.01	Cuadrimotos equipados con diferencial y reversa, denominados “todo terreno”.	8704.22.02	De peso total con carga máxima superior o igual a 5,000 kg, pero inferior o igual a 6,351 kg.
8703.21.99	Los demás	8704.22.03	De peso total con carga máxima superior a 6,351 kg, pero inferior o igual a 7,257 kg.
8703.22.01	De cilindrada superior a 1,000 cm ³ pero inferior o igual a 1,500 cm ³ .	8704.22.04	De peso total con carga máxima superior a 7,257 kg, pero inferior o igual a 8,845 kg.
8703.23.01	De cilindrada superior a 1,500 cm ³ pero inferior o igual a 3,000 cm ³ .	8704.31.01	Acarreadores de escoria, excepto para la recolección de basura doméstica.
8703.24.01	De cilindrada superior a 3,000 cm ³ .	8704.31.02	Motociclos de cuatro ruedas (cuadrimotos) o

CIRCULAR INFORMATIVA No. 187

CIR_LBTP_187.06

			de tres ruedas equipados con diferencial y reversa (trimotos).
8703.31.01	De cilindrada inferior o igual a 1,500 cm ³ .	8704.31.03	De peso total con carga máxima superior a 2,721 kg, pero inferior o igual a 4,536 kg, excepto lo comprendido en la fracción 8704.31.04.
8703.32.01	De cilindrada superior a 1,500 cm ³ pero inferior o igual a 2,500 cm ³ .	8704.31.99	Los demás.
8703.33.01	De cilindrada superior a 2,500 cm ³	8704.32.01	Acarreadores de escoria, excepto para la recolección de basura doméstica.
8703.90.01	Eléctricos.	8704.32.02	De peso total con carga máxima superior o igual a 5,000 kg, pero inferior o igual a 6,351 kg.
8703.90.99	Los demás.	8704.32.03	De peso total con carga máxima superior a 6,351 kg, pero inferior o igual a 7,257 kg.
8704.21.01	Acarreadores de escoria, excepto para la recolección de basura doméstica.	8704.32.04	De peso total con carga máxima superior a 7,257 kg, pero inferior o igual a 8,845 kg.
8704.21.02	De peso total con carga máxima inferior o igual a 2,721 kg.	8706.00.02	Chasis para vehículos de la partida 87.03 o de las subpartidas 8704.21 y 8704.31.
8704.21.03	De peso total con carga máxima superior a 6,351 kg, pero inferior o igual a 7,257 kg.	8706.00.99	Los demás. Únicamente chasis para vehículos automóviles de las fracciones 8704.21.01 a la 8704.21.99; 8704.22.01 a la 8704.22.04; 8704.31.01 a la 8704.31.99 o 8704.32.01 a la 8704.32.04.
8704.21.99	Los demás.	8707.90.99	Las demás.)Únicamente carrocerías para los vehículos automóviles de las fracciones 8704.21.01 a la 8704.21.99; 8704.22.01 a la 8704.22.04; 8704.31.01 a la 8704.31.99 o 8704.32.01 a la 8704.32.04.)
8704.22.01	Acarreadores de escoria excepto para la recolección de basura doméstica.		

- El cupo se asignará mediante el método de “asignación directa”.
- Podrán solicitarlo las personas físicas o morales establecidas en nuestro país.
- Procedimiento de asignación:
 - La solicitud de “asignación de cupo” deberá presentarse en la representación federal de la Secretaría que le corresponda.
 - Una vez obtenida esta, deberá presentarse “solicitud de certificados de cupo”,
- Aún asignado el cupo, deberá cumplirse durante la importación de los productos señalados, con las siguientes Normas Oficiales Mexicanas:
 - NOM-079-ECOL-1994, (de 12 de enero 1995).
 - NOM-131-SCFI-2004, (13 de diciembre de 2004)
 - NOM-042-SEMARNAT-2003, (de 7 de septiembre de 2005)
 - NOM-160-SCFI-2003 (de 20 de octubre de 2003). Esta se cumplirá adicionalmente, para el caso de las unidades a ser comercializadas.

Vigencia: del 1° de enero al 31 de diciembre de 2007.

CIRCULAR INFORMATIVA No. 187

CIR_LBTP_187.06

Secretaría de Hacienda y Crédito Público

- Reglas generales a las que habrán de sujetarse, por un lado, los almacenes generales de depósito en cuanto a la inversión en acciones de las sociedades a que se refiere el artículo 68 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y, por el otro, esas mismas sociedades en cuanto a los requisitos que deberán satisfacer y los servicios y operaciones reputados complementarios o auxiliares de las operaciones propias de los almacenes generales de depósito.

Objetivo: Establece los términos a los que deberán ajustarse los almacenes generales de depósito:

- a) En cuanto a la inversión en acciones representativas del capital social de las sociedades a que se refiere el artículo 68 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y
- b) En cuanto a los requisitos que deben satisfacer para ello y en cuanto a los servicios u operaciones que se reputen complementarios o auxiliares de las operaciones propias de los almacenes generales de depósito.

Entre los servicios u operaciones considerados como complementarios o auxiliares se encuentran:

- De transporte de bienes o mercancías, del lugar en que se encuentren a las instalaciones del almacén general de depósito o a su destino final;
- De importación y exportación de bienes o mercancías y su traslado a recintos fiscales o fiscalizados;
- De maniobras de carga y descarga, estibado o desestibado de los bienes o mercancías en cualquier medio de transporte;
- De guarda, conserva, manejo, control, distribución y comercialización de bienes o mercancías;
- Certificar la calidad así como valorar los bienes o mercancías;
- Empacar y envasar los bienes o mercancías, así como colocar los marbetes, sellos o etiquetas correspondientes.

Para ello, las Sociedades de Servicios u Operaciones deberán constituirse como sociedades anónimas, de capital fijo o variable, con arreglo a la Ley General de Sociedades Mercantiles y serán vigilados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Lo anterior se hace de su conocimiento con la finalidad de que la información brindada sea de utilidad en sus actividades.

Gerencia Jurídica Normativa

CLAA

laura.trejo@claa.org.mx

claudia.pena@claa.org.mx